

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, POR EL CUAL SE DETERMINA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA Y LOS VALORES DE LAS VARIABLES PARA SU FIJACIÓN.**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I.-** Que el artículo 36 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, establece que la organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público, a través de un organismo autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur y cuyos principios rectores son la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**II.-** En tal virtud, el artículo 86 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que el Instituto Estatal Electoral es el organismo público autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, a cuyo cargo compete la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para renovar los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los Ayuntamientos de la Entidad.

Además este organismo electoral tendrá la facultad de elaborar, administrar y ejercer en forma autónoma su presupuesto de egresos, aprobado por el Congreso del Estado, incluyendo en el mismo el financiamiento público a los partidos políticos, el cual estará sujeto a las reglas de asignación establecidas en la Ley de la materia.

**III.-** El día 10 de marzo del año 2010, la XIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, aprobó el Decreto número 1839, con el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia electoral, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral para el Estado de Baja California Sur y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur; mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el día 12 de marzo del mismo año, cuyo Artículo Primero Transitorio establece: *“El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, con las salvedades a que se refieren las siguientes disposiciones transitorias”*.

**IV.-** El artículo 99 fracción XXXV de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tiene la atribución de determinar los topes de gastos de campaña que puedan erogar los Partidos Políticos en las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, Gobernador del Estado y Ayuntamientos.

**V.-** Que para los efectos de la Ley Electoral del Estado, de conformidad al artículo 168, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los

partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todo trabajo que realicen los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos o voceros de estos para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**VI.-** El párrafo primero del artículo 170 de la Ley Electoral, establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en los términos de este mismo artículo.

**VI.-** El inciso a) del mencionado artículo 170 dispone que para la elección de Gobernador del Estado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, previo al inicio de la campaña electoral, fijará el tope máximo de gastos atendiendo a los criterios de: 1.- El valor unitario del voto para Gobernador; 2.- Los índices de inflación que señala el Banco de México; 3.- El número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en todo el Estado, al último día del mes de septiembre del año anterior al de la elección y; 4.- La duración de la campaña.

**VII.-** El inciso b) del artículo 170 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, dispone que para la elección de Diputados por el principio de Mayoría relativa y planillas de Ayuntamientos, además de los elementos señalados en los puntos 2, 3 y 4 del antecedente V, se tomarán en cuenta, las bases que fije el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, previo al inicio de las campañas conforme a las variables a considerar por cada Distrito Electoral, tales como la Densidad poblacional y Condiciones Geográficas, los que señala serán fijados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de acuerdo con las condiciones de cada Distrito, tomando en cuenta las determinaciones de las autoridades competentes conforme al número de habitantes por kilómetro cuadrado, la extensión territorial y la facilidad o la dificultad de acceso a los centros de población.

**VIII.-** Asimismo, se establece que los valores de las variables determinados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral serán aplicables al Distrito por cada una de las variables y obtendrán un factor que será el promedio de estos mismos valores.

El factor obtenido en los términos del párrafo que antecede se aplicará a la cantidad que resulte de multiplicar el valor unitario del voto para Diputados y Planillas de Ayuntamiento, por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente al Distrito de que se trate, al día último de septiembre del año previo de la elección correspondiente.

**IX.-** Para la elección de Miembros de Ayuntamientos, además de lo señalado en los incisos a) y b), del artículo 170 de la Ley Electoral del Estado, se tomarán en cuenta las bases que determine este Consejo General previamente al inicio de las campañas de acuerdo con el antecedente VI.

**XI.-** Que la fracción VI del artículo 280, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establece que los Partidos Políticos o Coaliciones, que sobrepasen los topes del financiamiento otorgado para campaña, podrán imponérseles las sanciones establecidas en el artículo 279 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

**XII.-** Que de conformidad con el artículo 283 BIS de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el exceder el tope de gastos de precampaña o campaña y puede ser sancionado con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya esta hecho el registro, con la cancelación del mismo.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.-** Que el valor unitario del voto para Diputado de Mayoría Relativa para efectos del financiamiento público equivale a \$19.23 (diecinueve pesos 23/100 M.N.) de acuerdo con los resultados electorales de la última elección ordinaria de Diputados y Miembros de Ayuntamientos celebrada en el año 2008.

**SEGUNDO.-** Que resulta necesario actualizar el valor unitario del voto, aplicándole la suma de los índices de inflación que señala el Banco de México correspondiente al mes de septiembre de 2007 al mes de septiembre de 2010.

**TERCERO.-** Que la inflación acumulada del mes de septiembre de 2007 a la fecha es de 14.56%, que sumado el valor unitario del voto obtenido en 2008, resulta que

el costo actualizado hasta el mes de septiembre de este año es de \$22.029888 (veintidós pesos 02/100 M.N.)

**CUARTO.-** Que lo relativo a los valores que debe determinar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral se propone establecer como valor más alto para las distintas variables el de dos, el cual se asignaría para aquellos Distritos con un marcado desequilibrio tanto en extensión como en las vías de acceso terrestre en cualquiera de las cinco variables que se establecen (2, 1.5, 1.0, 0.66 y 0.33), y a partir de ese valor, disminuir el mismo para los distritos con condiciones más favorables en cada una de dichas variables.

**QUINTO.-** Que la variable relativa a la Densidad de Población respecto de su distribución en los dieciséis Distritos Electorales, refleja una significativa desproporción entre el número de habitantes por kilómetro cuadrado respecto de la superficie territorial, además cabe aclarar que este Consejo General no cuenta con información alguna sobre densidad de población por distrito, como consecuencia resulta altamente complejo determinar, aún de manera aproximada, el número de población que le corresponde a cada demarcación electoral; sin embargo, en principio, debe considerarse que existe una mayor facilidad para la realización de las campañas en aquellas áreas donde hay mayor concentración poblacional y se va dificultando en el mismo grado en el que la población sea dispersa.

**SEXTO.-** Para asignar el valor de cada variable en aquellos Municipios que se fraccionan en más de un Distrito, se sugiere tomar en cuenta la siguiente referencia:

**A) La Paz** – Los Distritos I, II, III, IV, V y VI, toda vez que se encuentran dentro del Municipio, se les asignará la densidad poblacional que corresponde a la totalidad del municipio.

**B) Los Cabos** – Los Distritos VII, VIII Y XVI, toda vez que se encuentran dentro del Municipio, se les asignará la densidad poblacional que corresponde a la totalidad del municipio.

**C) Comondú** – Los Distritos IX, X y XI, toda vez que se encuentran dentro del Municipio, se les asignará la densidad poblacional que corresponde a la totalidad del municipio.

**D) Loreto** – El Distrito XII, toda vez que se encuentran dentro de los Municipios de Comondú y Loreto, se le asignará la densidad poblacional que corresponde al promedio de los dos Municipios.

**E) Mulegé** – Los Distritos XIII, XIV y XV, toda vez que se encuentran dentro del Municipio, se les asignará la densidad poblacional que corresponde a la totalidad del municipio.

Para los anteriores efectos, se tomarán en consideración los datos contenidos en la publicación denominada “**Anuario Estadístico de Baja California Sur 2009**”, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Gobierno del Estado de Baja California Sur, cuya fuente de información es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

**SÉPTIMO.-** Que en cuanto a la variable de condiciones geográficas, debe considerarse la extensión territorial y la facilidad o dificultad de acceso a los centros de población de los distintos Distritos en que está dividido el territorio del Estado, algunos presentan un marcado desequilibrio tanto en extensión como en las vías de acceso terrestre con que cuentan los centros de población que los integran y, de manera muy particular, existe una diferencia entre las regiones de la sierra y el resto del Estado, de tal forma que convencionalmente se propone que los Distritos Electorales XII, XIII, XIV y XV, ubicados en la región serrana del norte del Estado, se les asigne el valor de (2) y del Distrito VI, por su particular orografía y dificultad de acceso, máxime en época de lluvias, se le asigne el valor intermedio de (1.5), el valor de (1) a los distritos V, VII, IX, X y XI, al Distrito IV, el valor de (0.66); a los Distritos que en su totalidad se encuentran dentro de la circunscripción territorial del municipio de La Paz, I, II y III, Los Cabos VIII y XVI, se les otorgará el más bajo de (0.33).

**OCTAVO.-** Que en el caso de la elección de Ayuntamientos, se tomarán en cuenta los elementos y bases que se señalan en el presente documento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley Electoral del Estado.

**NOVENO.-** Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, deberá determinar y aprobar los topes de gastos de campaña para cada una de las elecciones, de acuerdo con lo antes expuesto, y con fundamento en lo señalado por los artículos 99 fracción XXXV y 170 de la Ley Electoral del Estado de Baja California sur, se emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Se determina que los elementos a que se refiere el artículo 170 de la Ley Electoral del Estado, para efectos de la determinación de los topes de gastos de campaña para la elección de Gobernador del Estado, Diputados por le Principio de Mayoría Relativa y de Miembros de Ayuntamientos, son los siguientes:

- A) El Valor Unitario del Voto para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa aprobado en octubre de 2008, para efectos de la determinación de topes de campaña, fue de \$19.23 (diecinueve pesos 23/100 M.N.).
- B) La suma de los Índices de Inflación señalados por el Banco de México a partir del mes de Septiembre de 2007 a Septiembre de 2010, es de 14.56 % (acumulado).
- C) En consecuencia, el valor actualizado del voto hasta el mes de Septiembre de este año es de \$22.029888 (veintidós pesos 02/100 M.N.), que resulta de aplicar el factor inflacionario correspondiente, que asciende a 14.56% en término del considerando segundo.

**SEGUNDO.-** Para la variable de Densidad Poblacional, se determinan los siguientes valores:

|   |      |
|---|------|
| 1 a 10 Habitantes por Km <sup>2</sup>         | 1    |
| 11 a 20 Habitantes por Km <sup>2</sup>        | 0.90 |
| 21 en adelante habitantes por Km <sup>2</sup> | 0.80 |

Densidad de Población por Municipio:

|           |                           |                  |      |
|-----------|---------------------------|------------------|------|
| La Paz    | 14.26 Hab/km <sup>2</sup> | Valor Aplicable: | 0.90 |
| Los cabos | 43.77 Hab/km <sup>2</sup> | Valor Aplicable: | 0.80 |
| Comondú   | 3.48 Hab/km <sup>2</sup>  | Valor Aplicable: | 1    |
| Loreto    | 2.68 Hab/km <sup>2</sup>  | Valor Aplicable: | 1    |
| Mulegé    | 1.65 Hab/km <sup>2</sup>  | Valor Aplicable: | 1    |

En el caso específico de los Distritos ubicados en La Paz, Los Cabos, Comondú, Loreto y Mulegé se tomaron en cuenta para la variable de Densidad de Población lo señalado en el considerando sexto del presente acuerdo.

| DISTRITO | DENSIDAD DE POBLACIÓN | VALOR APLICABLE |
|----------|-----------------------|-----------------|
| I        | 14.26                 | 0.90            |
| II       | 14.26                 | 0.90            |
| III      | 14.26                 | 0.90            |
| IV       | 14.26                 | 0.90            |
| V        | 14.26                 | 0.90            |
| VI       | 14.26                 | 0.90            |
| VII      | 43.77                 | 0.80            |
| VIII     | 43.77                 | 0.80            |
| IX       | 3.48                  | 1               |
| X        | 3.48                  | 1               |
| XI       | 3.48                  | 1               |
| XII      | 2.68                  | 1               |

| DISTRITO | DENSIDAD DE POBLACIÓN | VALOR APLICABLE |
|----------|-----------------------|-----------------|
| XIII     | 1.65                  | 1               |
| XIV      | 1.65                  | 1               |
| XV       | 1.65                  | 1               |
| XVI      | 43.77                 | 0.80            |

**TERCERO.-** Para la variable de Condiciones Geográficas se determinan los siguientes valores.

| VALOR | DISTRITOS                         | CONDICIÓN GEOGRÁFICA |
|-------|-----------------------------------|----------------------|
| 2.0   | Distritos (XII, XIII, XIV, XV)    | MUY ALTA             |
| 1.5   | Distrito (VI)                     | INTERMEDIO           |
| 1.0   | Distritos (V, VII, IX, X, XI)     | ALTA                 |
| 0.66  | Distritos (IV)                    | MEDIA                |
| 0.33  | Distritos (I, II, III, VIII, XVI) | BAJA                 |

**CUARTO.-** De conformidad con el artículo 170 inciso a) punto 4 de la Ley Electoral del Estado, relativo al factor denominado Duración de la Campaña, el Consejo General determina considerar como término medio de este, para todos los niveles de elección el de 90 días, lapso al cual se le dará el valor de la unidad.

**QUINTO.-** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral, procede a determinar los siguientes Topes de Gastos de Campaña para cada elección del Proceso Estatal Electoral 2010-2011, considerando las anteriores variables:

**TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL  
ESTADO, DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y MIEMBROS DE  
AYUNTAMIENTOS, PROCESO ESTATAL ELECTORAL 2010-2011**

| DISTRITO | VALOR UNITARIO | PADRÓN DE ELECTORES | PRODUCTO V.U.V. X PADRÓN | DENSIDAD DE POBLACIÓN | CONDICIONES GEOGRÁFICAS | DURACIÓN DE CAMPAÑA | FACTOR       | TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA |
|----------|----------------|---------------------|--------------------------|-----------------------|-------------------------|---------------------|--------------|---------------------------|
| I        | \$22.029888    | 32,324              | 712,094.10               | 0.90                  | 0.33                    | 1                   | 0.743333     | \$529,323.28              |
| II       | \$22.029888    | 22,237              | 489,878.62               | 0.90                  | 0.33                    | 1                   | 0.743333     | \$364,143.11              |
| III      | \$22.029888    | 21,722              | 478,533.23               | 0.90                  | 0.33                    | 1                   | 0.743333     | \$355,709.70              |
| IV       | \$22.029888    | 49,537              | 1,091,294.56             | 0.90                  | 0.66                    | 1                   | 0.853333     | \$931,238.03              |
| V        | \$22.029888    | 32,273              | 710,970.58               | 0.90                  | 1.00                    | 1                   | 0.966667     | \$687,271.56              |
| VI       | \$22.029888    | 13,880              | 305,774.85               | 0.90                  | 1.50                    | 1                   | 1.133333     | \$346,544.82              |
| VII      | \$22.029888    | 54,196              | 1,193,931.81             | 0.80                  | 1.00                    | 1                   | 0.933333     | \$1,114,336.36            |
| VIII     | \$22.029888    | 63,846              | 1,406,520.23             | 0.80                  | 0.33                    | 1                   | 0.71         | \$998,629.36              |
| IX       | \$22.029888    | 13,155              | 289,803.18               | 1.00                  | 1.00                    | 1                   | 1            | \$289,803.18              |
| X        | \$22.029888    | 17,576              | 387,197.31               | 1.00                  | 1.00                    | 1                   | 1            | \$387,197.31              |
| XI       | \$22.029888    | 15,416              | 339,612.75               | 1.00                  | 1.00                    | 1                   | 1            | \$339,612.75              |
| XII      | \$22.029888    | 14,180              | 312,383.81               | 1.00                  | 2.00                    | 1                   | 1.333333     | \$416,511.75              |
| XIII     | \$22.029888    | 13,925              | 306,766.19               | 1.00                  | 2.00                    | 1                   | 1.333333     | \$409,021.59              |
| XIV      | \$22.029888    | 15,069              | 331,968.38               | 1.00                  | 2.00                    | 1                   | 1.333333     | \$442,624.51              |
| XV       | \$22.029888    | 7,213               | 158,901.58               | 1.00                  | 2.00                    | 1                   | 1.333333     | \$211,868.78              |
| XVI      | \$22.029888    | 34,631              | 762,917.05               | 0.80                  | 0.33                    | 1                   | 0.71         | \$541,671.11              |
|          |                | <b>421,180</b>      |                          |                       |                         |                     | <b>TOTAL</b> | <b>\$8,365,507.18</b>     |

| MUNICIPIO | VALOR UNITARIO | PADRÓN DE ELECTORES | PRODUCTO V.U.V. X PADRÓN | DENSIDAD DE POBLACIÓN | CONDICIONES GEOGRÁFICAS | DURACIÓN DE CAMPAÑA | FACTOR   | TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA |
|-----------|----------------|---------------------|--------------------------|-----------------------|-------------------------|---------------------|----------|---------------------------|
| LA PAZ    | \$22.029888    | 171,973             | 3,788,545.93             | 0.90                  | 0.66                    | 1                   | 0.853333 | \$3,232,892.53            |
| LOS CABOS | \$22.029888    | 152,673             | 3,363,369.09             | 0.80                  | 0.66                    | 1                   | 0.820000 | \$2,757,962.65            |
| COMONDÚ   | \$22.029888    | 49,525              | 1,091,030.20             | 1.00                  | 1                       | 1                   | 1        | \$1,091,030.20            |
| LORETO    | \$22.029888    | 10,802              | 237,966.85               | 1.00                  | 2                       | 1                   | 1.333333 | \$317,289.13              |
| MULEGÉ    | \$22.029888    | 36,207              | 797,636.15               | 1.00                  | 2                       | 1                   | 1.333333 | \$1,063,514.87            |
|           |                | 421,180             |                          |                       |                         |                     | TOTAL    | \$8,462,689.39            |

|            | VALOR UNITARIO | PADRÓN DE ELECTORES | TOPES DE GASTO DE CAMPAÑA |
|------------|----------------|---------------------|---------------------------|
| GOBERNADOR | \$22.029888    | 421,180             | \$9,278,548.23            |

**VARIABLES:**

**PRODUCTO V.U.V. X PADRÓN** = VALOR UNITARIO DEL VOTO: (**\$22.029888**), MULTIPLICADO POR EL PADRÓN DEL DISTRITO ELECTORAL.

**DENSIDAD DE POBLACIONAL** = VALOR APLICADO SEGÚN LA DENSIDAD POBLACIONAL DEL DISTRITO.

**CONDICIONES GEOGRÁFICAS** = VALOR APLICADO SEGÚN CONDICIONES GEOGRÁFICAS. LAS CARACTERÍSTICAS DEL SUELO Y EL CLIMA DETERMINAN LAS CONDICIONES GEOGRÁFICAS.

**FACTOR** = RESULTADO DE SUMAR DENSIDAD POBLACIONAL MAS CONDICIONES GEOGRÁFICAS MÁS DURACIÓN DE CAMPAÑA DIVIDIDO ENTRE TRES.

**TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA** = RESULTADO DE FACTOR MULTIPLICADO POR PROD. V.U.V. X PADRÓN.

**VALOR UNITARIO DEL VOTO** = VALOR UNITARIO DEL VOTO EN LA ELECCIÓN 2007 MÁS LA INFLACIÓN ACUMULADA A SEPTIEMBRE DE 2010.

**DURACIÓN DE CAMPAÑA** = VALOR DETERMINADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL I.E.E. DE B.C.S.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2010.

**Lic. Ana Ruth García Grande**  
**Consejera Presidenta**

**Lic. José Luis Gracia Vidal**  
**Consejero Electoral**

**Profr. Martín Florentino Aguilar Aguilar**  
**Consejero Electoral**

**Lic. Lenin López Barrera**  
**Consejero Electoral**

**Lic. Valente de Jesús Salgado Cota**  
**Consejero Electoral**

**Lic. Azucena Canales Bianchi**  
**Secretaria General**